



FUERO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA



Expediente : 0021-2016-00-00  
Recurrente : Gral Div EP (R) Luis Enrique ARROYO SÁNCHEZ  
Delito : Exceso en el Ejercicio del Mando  
Agravado : Estado – EP  
Sumilla : Revisión de Sentencia Firme  
Relatora : C. de F. J. LEÓN G.

**Resolución Número 02**  
Lima, 19 de Enero 2023.-

**AUTOS, VISTOS Y OIDOS;** la solicitud de Revisión de Sentencia Firme presentado por la defensa técnica del **Gral Div EP (R) Luis Enrique ARROYO SÁNCHEZ** ingresado en la Mesa de Partes del Fuero Militar Policial el día 24AGO2022, contra la Sentencia de la Sala de Guerra del 09AGO2019 y la Ejecutoria de la Sala Suprema Revisora del 10FEB2022, en el extremo que condena al referido Oficial General como autor del delito de Exceso en el Ejercicio del Mando, en el Expediente N° 0021-2016-00-00; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- HECHOS**

En el año 2013, el Tte CrI EP Mario IDONE LOPEZ, Comandante del Batallón de Transporte 115 de la V DE – Iquitos, por orden del Gral Div EP Luis Enrique ARROYO SANCHEZ, entregó al civil Jorge FLORES CAMIÑAS, 04 motores, con serie N° S-1006214-D, S-1006247-D, S-1006275-D y S-1006425-D, que fueron cedidos en uso por la CONABI, para un supuesto mantenimiento, sin informe técnico respectivo, lo que se materializó mediante Acta de Entrega N° 31/S-4/BTN-TRANSP del 26OCT2013, Acta de Entrega N° 32/S-4/BTN-TRANSP del 26OCT2013, Acta de Entrega N° 22/S-4/BTN-TRANSP del 18NOV2013 y Acta de Entrega N° 019/S-4/BTN-TRANSP del 04OCT2013, motores que estaban destinados para el desplazamiento del personal militar, a fin de garantizar la soberanía e integridad territorial de acuerdo al Plan Operativo Institucional, manteniendo el sistema de vigilancia y cobertura con los países limítrofes de Ecuador, Colombia y Brasil.

La Fiscalía Suprema ante la Vocalía Suprema mediante Disposición Fiscal N° 216-2016-FMP.FS.VS del 19SET2016, Formalizó Investigación Preparatoria por el delito de Exceso en el Ejercicio del Mando, previsto en el artículo 130° del CPMP, en agravio del Estado – Ejército.

**SEGUNDO: EJECUTORIA SUPREMA**

El día 10FEB2022, la Sala Suprema Revisora mediante Ejecutoria Suprema resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 09AGO2019 emitida por Sala Suprema de Guerra que **CONDENÓ** a los **Generales de División EP (R) Luis Enrique ARROYO SÁNCHEZ** y César Francisco DIAZ PECHE, como autores del delito de Exceso en el Ejercicio del mando, previsto en el artículo 130° del CPMP, en agravio del Estado-EP, **A TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA Y AL PAGO DE 180 DÍAS MULTA**, a favor del Fuero Militar Policial; e, **IMPONER** el pago solidario de **S/. 10,000 (DIEZ MIL SOLES)** por concepto de reparación civil a favor del Estado - Ejército del Perú; **ABSOLVER** a los Teniente Coronales EP Mario IDONE LÓPEZ y Jaime Antonio OYARSE PINGLO del delito de Desobediencia previsto en el artículo 117° del CPMP, por improbadado, sin pago por concepto de reparación.

Av. Arenales N° 321 Lima – Telf. 614 4747 Ext. 1707



FUERO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA

**TERCERO: AUDIENCIA DE REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME**

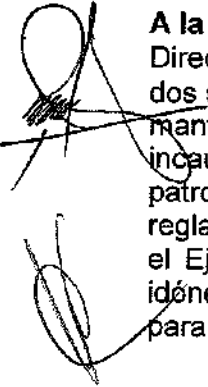
El día 12ENE2023, a las 11:12 horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Militar Policial se realizó la audiencia de revisión de sentencia firme del proceso seguido al Gral Div EP (R) Luis Enrique ARROYO SÁNCHEZ y otro, por el delito de Exceso en el Ejercicio del Mando, ilícito previsto y penado en el art. 130° del CPMP, en agravio del Estado – Ejército del Perú.

**El recurrente, defensa técnica del Gral Div EP (R) Luis Enrique ARROYO SÁNCHEZ** solicita se declare nula la Ejecutoria Suprema de fecha 10FEB2022.

Respecto a los hechos, mi patrocinado desde el 01ENE2013 fue designado como Comandante General de la V DE – Iquitos, desde Enero a Julio solicitó al CONABI se le ceda en uso unos deslizadores y motores de fuera de borda, y el día 19JUL2013 la CONABI entregó los motores fuera de borda a la VDE, siendo recepcionados por el representante de la V DE, en dicho documento se señala que los motores entregados al Ejército tienen el estado de conservación bueno, pero los motores se recibieron sin hélice, a un motor le faltaba culata, no es que se haya recepcionado en conservación de estado bueno, estaban inutilizables, el documento obra en el expediente.

En el mes de Octubre su patrocinado visitó el Batallón de Transporte N° 115 – V DE, el Cmdte IDONE le dijo que los motores estaban en el almacén y que no estaban siendo utilizados, porque no tenían bomba, hélice y no había personal especializado para arreglarlos, como eran bienes cedidos por la CONABI su defendido ordenó que los motores sean diagnosticados y sean reparados por un civil (proveedor del Ejército), la Sala Suprema de Guerra señala que no se ha cumplido con los procedimientos establecidos en la Directiva, es decir, que su defendido tenía que pedir un informe técnico a logística, pero no es así.

El presente recurso se interpone al amparo del art. 453° del CPMP, procedencia de la revisión de una sentencia firme, numeral 4), cuando el hecho cometido no es punible, se ha presentado como prueba nueva: i) la Directiva N° 01 de fecha AGO2012 emitida por el COLOGE, la cual en el literal p) señala que, no se aplica a bienes incautados, es una prueba idónea, pertinente y útil, para establecer que su defendido no tenía el deber legal de pedir un informe técnico al organismo especializado del Ejército, ya que no alcanza a los bienes incautados, si ese elemento nuevo se hubiera tenido conocimiento en el estadio pertinente, no se le hubiera condenado; ii) la Carta del COLOGE de fecha 22JUL2022, la cual señala que, no está vigente la Directiva, motivo por el cual no se puede imputar dicho delito, su patrocinado adoptó el mejor criterio para coadyuvar la misión de la V DE, estas pruebas demuestran que su defendido no incurrió en el delito de Exceso en el Ejercicio del Mando, solicitando su absolución.



**A la réplica** señala que, la sentencia materializó una orden arbitraria por no cumplir las Directivas del Ejército; el recurso presentado propone que después de la condena y las dos sentencias, recién se ha tomado conocimiento de la Directiva que establece que el mantenimiento y reparación son para bienes del Ejército, no alcanza a bienes incautados por la OFECOT o la CONABI, entonces ¿cómo pudo ser condenado su patrocinado por no haber pedido el informe técnico y no haber cumplido con los reglamentos y directivas?, también se presenta una Carta que dice no existe norma en el Ejército que regule bienes de procedencia de la OFECOT, son pruebas nuevas, idóneas, pertinentes y útiles, por lo que, se solicita se evalúen los elementos nuevos para que puedan tomar la decisión correcta.

Av. Arenales N° 321 Lima – Telf. 614 4747 Ext. 1707

[www.fmp.gob.pe](http://www.fmp.gob.pe)





FUERO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA

**Contesta la Fiscalía Suprema Militar Policial ante la Sala Suprema Revisora** señala que, los hechos ya probados no pueden ser examinados nuevamente, no hay prueba nueva, durante el proceso regular se ha podido obtener la Directiva oportunamente, pero independiente de ello, el proceso no es por el delito de Desobediencia sino por el delito de Exceso en el Ejercicio del Mando donde la Sentencia claramente establece que el recurrente se ha excedido en sus funciones; la sentencia señala que 04 motores fueron entregados al civil, los motores eran para vigilancia y cobertura de las fronteras, se debe declarar improcedente el recurso, porque no reúne los requisitos de procedibilidad.

**A la dúplica** señala que, el recurrente fue sentenciado por el delito de Exceso en el Ejercicio del Mando, la sentencia sustenta que se excedió, no fueron 03 motores sino 04, uno de ellos era del Ejército, los 04 motores fueron entregados al civil para su reparación, la Directiva es del año 2012, los hechos son del 2013, no son prueba nueva, no se puede evaluar pertinencia y utilidad, no enerva lo ya resuelto.

**El Procurador Público del Ejército** refiere que, lo manifestado por la defensa no enerva la sentencia, busca cuestionar hechos que han sido debatidos y probados durante el juicio oral, entregaron al civil los motores por orden del sentenciado, lo cual no amerita mayor debate, por lo que, solicita se declare improcedente el recurso presentado.

**Últimas palabras del Gral Div EP (R) Luis Enrique ARROYO SÁNCHEZ** señala que, el Juez Constitucional le dio la razón en el *habeas corpus*, el Fuero apeló, la Tercera Sala Constitucional declaró infundada la demanda, señala que se afectó la función militar sin actuar prueba, no le permitieron el uso de la palabra, presentaron un recurso de agravio constitucional que fue admitido.

Respecto a lo señalado por la Fiscal, son 04 motores cedidos en uso por la CONABI, el Ejército al inicio de año hace un Plan Estratégico, el Ejército tiene naves pequeñas y estas no se pueden usar para operaciones, el civil era proveedor del Ejército, no es una persona desconocida, no había especialista, no estaba normado la reparación de bienes incautados, la idea era llevar los motores al taller para su diagnóstico y reparación, los motores eran para los deslizadores para realizar tareas propias del cuartel, no se puede llevar a operaciones ese tipo de naves.

#### **CUARTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA FIRME**

a) **La Revisión de Sentencia Firme**, es una acción autónoma de impugnación, de carácter excepcional, dirigida a cuestionar sentencias condenatorias firmes, que tienen autoridad de cosa juzgada.

La revisión no se sustenta en nulidad procesal alguna, sino que su finalidad radica en exponer uno de los presupuestos para su interposición y que produjo la emisión de una sentencia condenatoria injusta.

**No busca** reexaminar las pruebas ni los hechos que fundamentaron la resolución final, ni permite valorar la legalidad de la sentencia, **sino evita** que se mantenga una sentencia injusta que condena a un inocente.

**Su esencia justificadora** es que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal.

Av. Arenales N° 321 Lima - Telf. 614 4747 Ext. 1707

[www.fmp.gob.pe](http://www.fmp.gob.pe)



FUERO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA

**b) Procedencia**

Únicamente por las causales previstas en el art. 453° del CPMP.

Artículo 453°.- Procedencia de la Revisión de Sentencia Firme

“La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

1. Cuando los hechos tenidos por acreditados en el veredicto resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal;
2. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;
3. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior;
4. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable; y,
5. Cuando corresponda aplicar una ley más benigna.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

**c) Sujetos legitimados para interponerla**

El primer sujeto legitimado para interponer la acción de revisión es el condenado o su defensor, seguido por el fiscal militar policial a favor del condenado, como titular de la acción penal y no encuentra razones para solicitar la condena de un imputado.

En caso de muerte del condenado se aplicará la sucesión procesal de manera que la revisión podrá solicitarse en el siguiente orden: i) cónyuge, ii) ascendiente, iii) descendiente o hermanos (éste último supuesto no está previsto en el CPMP).

El CPMP no regula si el condenado fuera incapaz, sin embargo, en éste caso su representante legal será el promotor de la acción de revisión.

Artículo 454. - Legitimación

Podrán solicitar la revisión:

1. El condenado o su defensor;
2. El Fiscal Supremo Militar Policial a favor del condenado; y,
3. El cónyuge, ascendientes o descendientes del condenado, si este hubiese fallecido.

**d) Formalidad de la acción de revisión**

La acción de revisión no tiene caducidad de plazo y se interpone ante la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial, art. 455° del CPMP.

Requisitos de admisibilidad, el escrito deberá contener:

- i) copia de la sentencia condenatoria,
- ii) el presupuesto o causal de procedencia del recurso, art. 453° del CPMP (debe hacer referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables),

Av. Arenales N° 321 Lima - Telf. 614 4747 Ext. 1707

www.fmp.gob.pe





**FUERO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA**

iii) las pruebas para sustentar la causal invocada y otros documentos que estime.

Artículo 455. – Interposición, “El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante la Sala Suprema Revisora del Tribunal Supremo Militar Policial. Deberá contener la referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos”.

**e) Procedimiento de la acción de revisión**

Rigen las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables. La Sala Suprema Revisora podrá disponer las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros, conforme lo establece el art. 456° del CPMP.

**f) Efectos de la Revisión de Sentencia Firme**

El efecto procesal de declarar fundada la acción de revisión no es declarar la nulidad de la sentencia condenatoria, pues al haber adquirido la calidad de cosa juzgada, es jurídicamente imposible declarar nula una resolución firme. Se trata entonces de una **sentencia injusta**, en razón de que de manera posterior a su calidad de resolución firme se dio a conocer la causa sobreviniente de su error (presupuesto para la revisión penal), por eso técnicamente se le **rescinde**, se deja sin efecto o valor.

La rescisión podrá ser: **i)** con reenvío (retorno para un nuevo juicio oral), o **ii)** sin reenvío (sin retorno), la diferencia entre una y otra alternativa está en función a la naturaleza de la causal objeto de la decisión.

El art. 457° del CPMP, establece como efectos:

- i) Declarar la nula la sentencia cuestionada y disponer un nuevo juicio oral;
- ii) Absolver a quien ha sido condenado mediante un proceso regular en su momento;
- iii) Cuando la sentencia sea absolutoria o se declara la extinción de la acción penal se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y la devolución de los objetos comisados.
- iv) La nueva sentencia resolverá de oficio la indemnización a favor del condenado o de sus herederos.

**g) Sobre la causal de prueba nueva invocada**

El recurrente en su recurso de revisión invoca la causal prevista en el inc. 4 del art. 453° del CPMP,

*“Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable”.*

La causa de prueba nueva consiste en la aparición (posterior a la sentencia) de un nuevo elemento que permita, por su entidad, calificar la sentencia cuestionada de injusta, y por tanto, **se rescinde**, “la eliminación del error judicial (base de la revisión) no se hace por efecto de una nueva valoración de las pruebas, sino por el efecto de sobreveniencia (integral o integrante) de nuevas pruebas.



**FUERO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA**

Dicha causa se edifica sobre la base del principio de **trascendencia**, principio que informa al accionante que su argumento debe estar sustentado sobre pruebas nuevas suficientemente sólidas para evidenciar que el hecho no existe o el condenado no lo cometió.

La Rev. de Sent. N.º 137-2018/ LIMA, sobre el Principio de trascendencia, señala que,

*"la demanda debe estar sustentada en pruebas nuevas, suficientemente sólidas, para evidenciar que el hecho no existe o que el condenado no lo cometió. Por ello no todo elemento probatorio puede ser considerado como válido para probar la inocencia o cuestionar los hechos declarados probados en la sentencia, sino que debe ser idóneo y objetivo; de modo que su contundencia demostrativa tenga una entidad probatoria suficiente para, en caso hubiera sido conocida antes, la emisión de una sentencia absolutoria".*

No todo elemento probatorio puede ser considerado como válido para probar la inocencia o cuestionar los hechos probados en la sentencia, sino que el mismo debe ser idóneo y objetivo; de modo que, por su contundencia demostrativa, tenga valor probatorio suficiente para, en caso hubiera sido oportunamente conocido, la emisión de un sentencia absolutoria.

Los presupuestos de una nueva prueba son:

- **Temporalidad**, es decir que sobrevengan después de la sentencia.
- **Oportunidad**, que no se hayan conocido durante el proceso.
- **Trascendencia**, que solo o en conexión con las pruebas ya examinadas hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable.

**QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO**

Luego de realizada la audiencia de Revisión de Sentencia Firme, con intervención de las partes, la Sala Suprema Revisora ha determinado lo siguiente:

**1. De la solicitud del recurrente**

El recurrente solicita la nulidad de la Sentencia de fecha 09AGO2019 emitida por la Sala Suprema de Guerra y la Ejecutoria de fecha 10FEB2022 emitida por la Sala Suprema Revisora, que confirmó la condena al Gral Div EP (R) Luis Enrique ARROYO SÁNCHEZ como autor del delito de Exceso en el Ejercicio del mando (art. 130º del CPMP), en agravio del Estado - EP, A TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, al pago de 180 DÍAS MULTA, a favor del Fuero Militar Policial, y al pago solidario de S/. 10,000 (DIEZ MIL SOLES) por concepto de reparación civil a favor del Estado - Ejército del Perú.

Como causal de procedencia del recurso de revisión invoca la prevista en el inc. 4 del art. 453º del CPMP, "Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable".



**FUERO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA**

Argumenta que, su patrocinado en su condición de Comandante General de la V DE en el año 2013 gestionó ante la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI) la asignación para uso temporal de 10 motores fuera de borda para el desplazamiento del personal de la V DE, motores que fueron entregados al Batallón de Transporte N° 155. Dichos motores se encontraban en las instalaciones de la Base Atalaya de la Marina de Guerra sin ningún tipo de protección, y en el mes de JUL2013 fueron **repcionados** por la Dirección Logística de la V DE – Loreto y asignados al Btn N° 115 al mando del Tte Cri EP (r) Mario IDONE LOPEZ.

En el mes de OCT2013, con ocasión de una visita al Btn N° 115, el Gral ARROYO se percató de la situación de los motores recibiendo como respuesta por el Tte Cri IDONE que estaban en el almacén porque no habían los elementos correspondientes para verificar su funcionamiento; los motores no estaban siendo utilizados ya que se desconocía su real estado de conservación y funcionamiento, hecho acreditado con las declaraciones durante el juicio oral del Tte Cri IDONE y el Tte Cri Carlos SAAVEDRA SEMINARIO, quienes refirieron que no contaban con un especialista que pudiera hacer el diagnóstico del estado de dichos bienes, por lo que, el Gral ARROYO ordenó que los motores sean objeto de evaluación y revisión para conocer su estado real, siendo luego cambiado de colocación a la ciudad de Lima en el mes de ENE2014.

Se atribuye al Gral ARROYO el delito de Exceso en Ejercicio del Mando por haber ordenado la entrega de 04 motores fuera de borda "sin informe técnico respectivo" a un civil para su reparación, sin embargo, durante el juicio oral, no se solicitó a la Dirección de Logística del Ejército si correspondía que los bienes cedidos en uso por la CONABI fueran objeto de mantenimiento o reparación por el servicio logístico de la institución y si requerían de un informe previo.

Ofrece como prueba nueva:

- a. La Directiva N° 001-T-10.d/DIPAIN (Organización y Funcionamiento del Sistema de Administración de Bienes del Ejército – SISABE) del mes de AGO2012 emitida por el COLOGE

La cual en el punto P. Situación de los bienes de procedencia de la OFEDCOD, establece que la Directiva no alcanzaba a los bienes incautados o cedidos por la Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI). Que, si bien señala una cláusula de "numerus apertus" para que los servicios de logística dispongan los procedimientos y condiciones de uso, conservación y mantenimiento de los bienes de procedencia de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) de la CONABI, nunca se realizó.

- b. La Carta N° 002-T-7.E del 22JUL2022 del Jefe de la División de Operaciones Logísticas del COLOGE

La cual señala que, no existe en los archivos del COLOGE documento que regule el procedimiento a seguir por las unidades para el mantenimiento y uso de bienes incautados de procedencia de la CONABI. Que la Directiva N° 001T-10.D/DIPAN de AGO2012 no está en vigencia y en su reemplazo, se encuentra la Directiva N° 001 T16.a.1/JEPAE de ENE2020, que establece en el párrafo (4) Disposiciones Generales: literal (r) Bienes provenientes de la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI): numeral (1) "Las disposiciones establecidas en la presente Directiva, no es aplicable a los bienes provenientes de la Comisión Nacional de

Av. Arenales N° 321 Lima – Telf. 614 4747 Ext. 1707

[www.fmp.gob.pe](http://www.fmp.gob.pe)



**FUERO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA**

Bienes Incautados (CONABI) antes Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD).

**2. De la acusación fiscal**

La acusación fiscal imputa al Gral Div EP (R) Luis Enrique ARROYO SÁNCHEZ el delito de Exceso en el Ejercicio del Mando (art. 130° del CPMP) por haber ordenado el año 2013, al Tte Crl EP Mario IDONE LOPEZ, Comandante del Batallón de Transporte N° 115 de la V DE – Iquitos, entregue al civil Jorge FLORES CAMIÑAS, 04 motores, con serie N° S-1006214-D, S-1006247-D, S-1006275-D y S-1006425-D, que fueron cedidos en uso por la CONABI, para un supuesto mantenimiento, sin informe técnico respectivo, lo que se materializó mediante Acta de Entrega N° 31/S-4/BTN-TRANSP del 26OCT2013, Acta de Entrega N° 32/S-4/BTN-TRANSP del 26OCT2013, Acta de Entrega N° 22/S-4/BTN-TRANSP del 18NOV2013 y Acta de Entrega N° 019/S-4/BTN-TRANSP del 04OCT2013, motores que estaban destinados para el desplazamiento del personal militar, a fin de garantizar la soberanía e integridad territorial de acuerdo al Plan Operativo Institucional, manteniendo el sistema de vigilancia y cobertura con los países limítrofes de Ecuador, Colombia y Brasil.

**3. Revisadas las resoluciones cuestionadas tienen como probados que,**

- a) Mediante Resolución de Secretaria Ejecutiva – CONABI N° 032-2013-PCM/CONABI del 17JUL2013, se aprobó la asignación en uso temporal de 10 motores fuera de borda a favor de la V División del Ejército (V DE), para el presente caso, los números de serie S-1006214-D, S-1006247-D, S-1006275-D.
- b) Mediante Acta de Recepción - Entrega de Motores Fuera de Borda del 19JUL2013, la CONABI entregó los motores fuera de borda con números de serie S-1006214-D, S-1006247-D, S-1006275-D, al representante de la V DE del Ejército, todos en estado de conservación bueno, dejando constancia que todos los motores se entregaron sin hélice.
- c) Mediante Acta de Entrega 010/X4-6.a/12.00 del 02AGO2013, Acta de Entrega 007/X4-6.a/12.00 y Acta de Entrega 008/X4-6.a/12.00 del 02OCT2013, Acta de Entrega 023/X4-6.a/12.00 del 12DIC2013, la V DE entregó al BTN Transporte N° 115, para el presente caso, los motores fuera de borda con número de serie S-1006425-D, S-1006247-D, S-1006214-D y S-1006275-D, en estado operativo, entregados por la CONABI en uso temporal.

Se debe tener presente que el motor fuera de borda con número de serie S-1006425-D, en estado operativo, fue entregado por la CONABI en uso temporal en una anterior oportunidad, sólo obrando en el expediente el Acta de Entrega 010/X4-6.a/12.00 del 02AGO2013 que acredita este hecho.

- d) Mediante Acta de Entrega N° 31/S-4/BTN-TRANSP y Acta de Entrega N° 32/S-4/BTN-TRANSP del 26OCT2013, Acta de Entrega N° 22/S-4/BTN-TRANSP del 18NOV2013 y Acta de Entrega N° 019/S-4/BTN-TRANSP del 04OCT2013, el Tte Crl EP Mario IDONE LÓPEZ, entregó los motores fuera de borda con número de serie S-1006247-D, S-1006214-D y S-1006275-D, en estado operativo sin probar, al señor de apellido FLORES C., siendo que el Acta de Entrega N° 22 señala que no se puede visualizar la firma que recibió dicho material; y el Acta de Entrega

Av. Arenales N° 321 Lima – Telf. 614 4747 Ext. 1707

www.fmp.gob.pe





FUERO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA

N° 019 señala que el motor fuera de borda con número de serie S-1006275-D, se entregó en estado operativo con casco, al señor Jorge FLORES CAMIÑAS.

- e) En el fuero común, por estos mismos hechos, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Loreto, mediante Disposición Fiscal N° 12-2017- Archivo Parcial del 17JUL2017, dispuso entre otros, DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra Luis ARROYO SÁNCHEZ y otro, como presunto autor del delito Contra la Administración Pública y Contra la Fe Pública en agravio del Estado – Ejército del Perú; siendo DECLARADA CONSENTIDA mediante Disposición Fiscal N° 14 del 27SET2017.
- f) La supuesta orden arbitraria e ilegal que diera el Gral Div EP (R) Luis Enrique ARROYO SÁNCHEZ al Tte Crl EP Mario IDONE LOPEZ de entregar al civil Jorge FLORES CAMIÑAS, 04 motores, con serie N° S-1006214-D, S-1006247-D, S-1006275-D y S-1006425-D, que fueron cedidos en uso por la CONABI, para un supuesto mantenimiento: i) se realizó sin contar con el informe técnico respectivo, y, ii) que dichos motores se encontraban operativos.

4. Sobre las pruebas nueva ofrecidas

Al respecto se advierte:

- a. Que no existe en el expediente medio probatorio ofrecido por las partes procesales (Fiscalía Militar Policial, Procuraduría Pública del Ejército, ni abogado defensor del recurrente) ni prueba actuada de oficio por la Sala Suprema de Guerra ni por la Sala Suprema Revisora solicitando al Ejército: i) que aclare si existe disposición alguna de que los bienes cedidos en uso por la CONABI son materia de mantenimiento o arreglo en la corriente Logística del Ejército y que requería la elaboración de un informe previo para su arreglo, y ii) se realice una pericia respecto al estado de funcionamiento de los motores fuera de borda cedidos en uso por la CONABI.

b. Las pruebas nuevas ofrecidas:

- La Directiva N° 001-T-10.d/DIPAIN (Organización y Funcionamiento del Sistema de Administración de Bienes del Ejército – SISABE) de AGO2012 emitido por el COLOGE, regulaba bienes del Ejército y no bienes cedidos en uso de procedencia de la CONABI; y,
- la Carta N° 002-T-7.E del 22JUL2022 del Jefe de la División de Operaciones Logística del COLOGE, señala la no existencia en los archivos del COLOGE de documentos que regulen el procedimiento a seguir por las unidades para el mantenimiento y uso de bienes incautados de procedencia de la CONABI, y que la Directiva N° 001T-10.D/DIPLAN de AGO2012 no está vigente y en su reemplazo, se encuentra la Directiva N° 001 T16.a.1/JEPAE de ENE2020, que establece en el párrafo (4) literal (r), numeral (1) que: "Las disposiciones establecidas en la presente Directiva, no es aplicable a los bienes provenientes de la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI)" antes Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD).

Constituyen pruebas nuevas, al ser idóneas y objetivas, debido a que de haberse actuado en la etapa pertinente, se hubiese acreditado que no existía en el momento

Av. Arenales N° 321 Lima - Telf. 614 4747 Ext. 1707

www.fmp.gob.pe



**FUERO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA**

de los hechos disposición alguna en el Ejército que regule el mantenimiento o reparación de los bienes cedidos en uso por la CONABI, por lo que, no se requería de informe técnico de la Institución.

Es decir, se dan los 03 presupuestos de una nueva prueba: **temporalidad**, porque han sobrevenido después de la sentencia; **oportunidad**, porque no se actuaron en el proceso a pedido de parte ni de oficio, no se conocieron; **trascendencia**, porque, en conexión con las pruebas ya examinadas hacen evidente que el hecho cometido no es punible.

En ese sentido, se cumple la causal establecida en el inciso 4) del art. 453° del CPMP, evidenciándose que las sentencias de fechas 09AGO2019 y 10FEB2022 son sentencias condenatorias injustas, en razón de que de manera posterior a su calidad de resolución firme se dio a conocer la causa sobreviniente de su error (presupuesto para la revisión penal), por eso técnicamente se le **rescinde**, se deja sin efecto o valor.

**5. Sobre el punto de vista sustancial**

La presunción de inocencia, exige que para enervar este derecho fundamental la necesidad de tener certeza probatoria de cargo, lo que no existe en el presente caso.

Se imputa al Gral Div EP (R) Luis Enrique ARROYO SÁNCHEZ el delito de Exceso en el Ejercicio del Mando, previsto y sancionado en el art. 130° del CPMP.

*“El militar o el policía que se exceda en las facultades de empleo, mando o de la posición en el servicio, u ordenare cometer cualquier acto arbitrario en perjuicio de la función militar policial o del personal militar o policial, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y el pago de ciento ochenta días multa. (...)”.*

Al respeto con las pruebas nuevas se ha acreditado que no existía en el momento de los hechos disposición alguna en el Ejército que regule el mantenimiento o reparación de los bienes cedidos en uso por la CONABI, que no son bienes de propiedad del Ejército, por lo que, no se requería de informe técnico de la Institución, debiéndose tener presente lo manifestado durante el juicio oral por el Tte CrI IDONE, quién refirió que no contaban con un especialista que pudiera hacer el diagnóstico del estado de dichos bienes; en tal sentido, la orden emitida por el Gral ARROYO al Tte CrI IDONE de entregar los motores fuera de borda a un tercero con el objeto de evaluación y revisión no es arbitraria ni ilícita, pues como se aprecia de las actas de entrega de los motores, que si bien señalan “operativo”, también señalan que dichos motores no contaban con hélice, no pudiéndose establecer su real estado de funcionamiento, en vista que no fueron probados, ni se ha actuado pericia alguna para este fin, por lo tanto, corresponde absolverlo de la acusación fiscal, más aun si se advierte que, el *a quo* como el *ad quem*, en su debida oportunidad no valoraron adecuadamente las pruebas actuadas, limitándose a sólo mencionarlas sin mayor análisis respecto a su valor probatorio.

En cuanto al pago de los 180 días multa y en forma solidaria el pago de S/10,000 soles por concepto de reparación civil impuestas al sentenciado, el órgano jurisdiccional competente (Vocalía Suprema) deberá verificar si éste cumplió o no con el pago.



**FUERO MILITAR POLICIAL  
SALA SUPREMA REVISORA**

En cuanto a la indemnización por error judicial, esta no fue solicitada por el sentenciado, no procediendo.

**Por lo que, por MAYORÍA**

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Revisión de Sentencia Firme presentado por el abogado defensor del Gral Div EP (R) Luis Enrique ARROYO SÁNCHEZ.


**SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR:** i) la Sentencia de la Sala Suprema de Guerra de fecha 09AGO2019 en el extremo que CONDENÓ al Gral Div EP (R) Luis Enrique ARROYO SÁNCHEZ como autor del delito de Exceso en el Ejercicio del Mando, previsto y penado en el art. 130° del CPMP, en agravio del Estado – EP, a TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y al pago de CIENTO OCHENTA, a favor del Fuero Militar Policial, IMPONIENDO el pago de DIEZ MIL soles por concepto de reparación civil a favor del Estado – Ejército del Perú, que pagará en forma solidaria; y, ii) la Ejecutoria Suprema de fecha 10FEB2022 en el extremo que CONFIRMÓ la sentencia del 09AGO2019 respecto al Gral Div EP (R) Luis Enrique ARROYO SÁNCHEZ.

**SEGUNDO: ABSOLVER** al Gral Div EP (R) Luis Enrique ARROYO SÁNCHEZ del delito de Exceso en el Ejercicio del Mando, por improbad, SIN REPARACIÓN CIVIL Y SIN EL PAGO DE DIAS MULTA.

**TERCERO: REMITIR** al Registro Central de Condenas del Fuero Militar Policial, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al recurrente en el domicilio procesal señalado en el exordio de su escrito y **REMÍTASE** copia de los actuados a la Vocalía Suprema y al archivo del Fuero Militar Policial. **CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**  
**SSOOGG.**

  
MAG FAP (R)  
José Luis VILLAVIEANCIO CONSIGLIERI  
Presidente de la Sala Suprema Revisora del TSMP

  
GRAL EP (R)  
Hugo ROMERO DELGADO  
Vocal Supremo del TSMP

  
Capitán de Fragata CJ  
Judith LEÓN GRANDA  
Relatora de la Sala Revisora del TSMP

Av. Arenales N° 321 Lima – Telf. 614 4747 Ext. 1707

[www.fmp.gob.pe](http://www.fmp.gob.pe)